



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción popular
Accionante: Internos de la Cárcel de Mediana Seguridad de Melgar - Tolima.
Accionada: Prepago de Colombia S.A.S. -PREPACOL-
Radicación: 73-449-31-03-002-2022-00029-00

Los internos de la Cárcel de Mediana Seguridad de Melgar – Tolima promovieron acción popular pretendiendo que se ordene a la entidad accionada *“ajustar el minuto de valor de llamada, para que sea el mínimo cobrado en el mercado (...) ajustar el cobro por segundos y no por minutos (...) colocar cronómetros a los equipos telefónicos que garanticen que el tiempo cobrado sea efectivamente pagado (...) asumir el pago de gravámenes financieros que actualmente se cargan a los usuarios (...) garantizar que la entidad del Estado que regule telecomunicaciones sea el veedor de que las condiciones en que se presta el servicio sean las necesarias y que se preste realmente un servicio de calidad”*.

En auto proferido el 18 de marzo de 2022 este juzgado admitió a trámite la acción popular y ordenó vincular como accionadas a la Dirección de la Cárcel de Mediana Seguridad de Melgar, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-.

El 24 de enero de 2023 Prepago de Colombia S.A.S. -PREPACOL- contestó la acción popular y pidió *“declarar la improcedencia de lo solicitado por lo accionantes toda vez que el cobro por minutos está regulado contractualmente, mediante el Contrato No. 1607 de 2008 celebrado entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” y Prepago de Colombia S.A.S.- PREPACOL S.A.S.”*.

En auto proferido el 18 de noviembre de 2022 este juzgado ordenó *“integrar la litis”* con la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. El párrafo de dicho artículo señala que se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

A su turno el numeral 7 del artículo 20 del Código General del Proceso establece que los jueces civiles del circuito conocen de las acciones populares *“no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

Revisadas las aspiraciones de los accionantes y contrastadas con las funciones administrativas que cumplen el Instituto Nacional Penitenciario - INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- no hay duda que este juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente acción popular dado que el conocimiento de la misma le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, la prestación del servicio de telefonía a los internos de la Cárcel de Mediana Seguridad de Melgar es asunto regulado en virtud del contrato estatal celebrado entre “*el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” y Prepago de Colombia S.A.S.- PREPACOL S.A.S.*”, de allí que el litigio surge en virtud de la ejecución de ese contrato estatal y en el ejercicio de la función administrativa que le corresponde al INPEC que no al actuar exclusivo de una entidad privada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso se declarara la falta de jurisdicción para conocer de la presente acción constitucional y se ordenará su remisión inmediata a los jueces administrativos de Ibagué para lo de su competencia, advirtiendo que “*lo actuado conservará validez*”.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar – Tolima,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de jurisdicción para continuar con el trámite de la acción popular promovida por los internos de la Cárcel de Mediana Seguridad de Melgar contra Prepago de Colombia S.A.S. -PREPACOL-.

Segundo: Advertir que según el artículo 16 del Código General del Proceso “*lo actuado conservará validez*”.

Tercero: Ordenar la remisión inmediata de la presente acción popular a los jueces administrativos de Ibagué para lo de su competencia.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:

José Luis Gualacó Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7223741bc985bf926a7f93d8929bd91d4342e835f50d3716b469222107ce1fc**

Documento generado en 24/04/2023 02:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>